

**AUTO N. 00224**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el fin de realizar la evaluación al radicado 2017ER37471 del 22 de febrero de 2017, por medio del cual la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.406.508-8 representada legalmente por el señor **JÚLIO CÉSAR DELGADO SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.703 y/o quien haga sus veces, remite informe de la caracterización de agua residual realizada el día 20 de diciembre de 2016 para el punto ubicado en la Calle 180 No. 67 – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad (CHIP AAA0122HCLW). Profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento el día 13 de julio de 2017 al usuario, quien genera vertimientos de aguas residuales domésticas al vallado, producto del uso de sanitarios, lavado de platos y aseo.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, junto con lo observado en campo en la visita realizada el día 13 de julio de 2017, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario generó vertimientos de agua residual doméstica incumpliendo los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 631 de 2015 y 3956 de 2009, información contenida en el **Concepto Técnico No. 05445 del 30 de octubre de 2017 (2017IE216054)**, en donde se señala lo siguiente:

**“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)”**

- Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la Caracterización</b>	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	20/12/2016
	Laboratorio Responsable del Muestreo	H2O ES VIDA SAS
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	CHEMILAB
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Coliformes Fecales termotolerantes, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno total, Ortofosfatos.
	Horario del Muestreo	08:00 a 16:00
	Duración del Muestreo	8 Horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora
<b>Datos de la Descarga</b>	Tipo de Muestreo	Compuesto
	Lugar de Toma de Muestras	Salida al cauce artificial de la calle 180
	Reporte del origen de la Descarga	COCINA Y SANITARIOS
	Tipo de Descarga	Continuo
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	1
<b>Datos de la Fuente Receptora</b>	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6
	Tipo del Receptor del Vertimiento	Cauce artificial
	Nombre de la fuente Receptora	Calle 180
	Tramo	2
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	Cuenca	Salitre -Torca
	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	12,9

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y resolución 3956 de 2009.**

<b>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos</b>	<b>Resultado</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			

		<i>Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales</i>		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	<30*	19,6	SI
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,85	SI
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180	253	NO
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) a e	mg/L O <sub>2</sub>	90	105	NO
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	110	NO
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	< 0,2	SI
Grasas y Aceites	mg/L	20	15	SI
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	2,26	N. A
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	< 8	N. A
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,24	N. A
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> 3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,989	N. A
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	7,58	N. A
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,66	N. A
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	29	N. A
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	34,8	N. A

		Reporte		
<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	3300000	N. A

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, se establece que la muestra tomada el día 01 de noviembre de 2016 a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S **NO CUMPLE** con los valores de referencia para los parámetros evaluados en la matriz de agua, correspondientes a DBO, DQO y SST.

El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., para el momento del análisis cuenta con resolución de acreditación vigente No. 0316 de 2016 del IDEAM, para todos los parámetros de la matriz agua analizados.

El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S., para el momento del análisis cuenta con resolución de acreditación vigente No. 1226 de 2016 del IDEAM, para todos los parámetros de la matriz agua analizados.

Los análisis y toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación. Lo anterior fue verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), así mismo el usuario entrega copia de la resolución de acreditación del laboratorio.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

El usuario JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S genera vertimientos de agua residual doméstica por el uso de sanitarios y actividades de cocina. Los vertimientos generados en el área de cocina son tratados mediante un sistema preliminar que consiste en una trampa de grasa para el agua residual de la cocina que luego es conducida a los pozos sépticos, los vertimientos generados en los sanitarios son enviados directamente al sistema de pozos séptico, el usuario cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas al cauce artificial ubicado en la Calle 180.

El usuario es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3956 de 2009. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2011-99 y el sistema Forest de la entidad, se verificó que el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos únicamente para el punto denominado Sede 1 que corresponde a la dirección calle 180 No. 67 – 80, pero a la fecha no ha sido notificado.

La sede 2 que corresponde a la dirección calle 180 No. 67 – 40, se encuentra actualmente en funcionamiento y los documentos del permiso de vertimientos se encuentran en trámite de revisión.

De acuerdo a la evaluación de la caracterización de agua residual realizada el 10 de diciembre de 2016, cuyos resultados fueron remitidos mediante radicado 2017ER37471 de 22/02/2017, se pudo determinar que los valores reportados para los parámetros de SST, DQO y DBO, superan los límites máximos permitidos establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

Que posteriormente, y en aras de evaluar el cumplimiento a la Resolución 0614 del 31 de octubre de 2016 (2016EE190286), por medio de la cual fue otorgado un permiso de vertimientos, ejecutoriada el 24 de agosto de 2017; y los radicados 2017ER257912 del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual el usuario remite informe de la caracterización realizada el día 31 de octubre de 2017; y 2018ER304322 del 20 de diciembre de 2018, mediante el cual el usuario remite informe de la caracterización realizada el día 31 de octubre de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realiza nueva visita el día 27 de mayo de 2019, encontrando una continuidad en la generación vertimientos de aguas residuales domésticas producto de las descargas sanitarias, descargas de lavaplatos y aseo, sin dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución 01614 del 31 de octubre de 2016; información contenida en el **Concepto Técnico No. 11086 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE222271)**, que adicionalmente estableció:

“(…) **4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

(…)

**4.1.3.2. Radicado 2018ER304322 del 20/12/2018 - (Informe de caracterización remitido por el usuario en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 01614 del 31 de octubre de 2016)**

- Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	31/10/2018
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	H2O es Vida S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H2O es Vida S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Ninguno
	<b>Horario del muestreo</b>	No informado
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección Interna	

	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Agua residual doméstica
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente <sup>[1]</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	Intermitente <sup>[1]</sup>
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	Intermitente (Lunes a viernes, sábado 4 horas) <sup>[1]</sup>
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Acequia
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Calle 180
	<b>Cuenca</b>	Salitre-Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	2,069

<sup>[1]</sup> Información verificada durante visita técnica realizada el 27/05/2019.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	<30*	20,4	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	6,15 – 6,73	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180	147	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90	89	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	78	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	3	<b>Incumple</b>
Grasas y Aceites	mg/L	20	17	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	9,16	No Aplica
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	9	No Aplica
<b>Compuestos de fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	42	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO <sup>3-</sup> <sub>4</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	21,8	No Aplica
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> - )	mg/L	Análisis y Reporte	1,3	No Aplica

Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,063	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	32,8	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	51,2	No Aplica
<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	3900	No Aplica

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros e **INCUMPLE** el valor límite máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED).
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0108 del 9 de febrero de 2012, Resolución de Extensión del Alcance No. 1914 del 21 de agosto de 2018, Resolución de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0316 del 09 de marzo de 2016, Resoluciones de Modificación del Alcance (Retiro, Suspensión, Revocación) No. 3187 del 27 de diciembre de 2018 y No. 0290 del 20 de marzo de 2019, Resoluciones de Modificación del Alcance por pruebas de desempeño No. 0557 del 24 de marzo de 2017 y No. 1679 del 10 de agosto de 2017. Acreditación vigente desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019.

(...)

## 5 CONCLUSIONES

<b>CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<p>El establecimiento denominado <b>JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S (SEDE 1)</b>, donde actúa como representante legal el señor <b>Julio César Delgado Segura</b>, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 180 No. 67 - 80 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la Calle 180. El jardín cuenta con una planta de tratamiento que consta de trampa de grasas y pozo séptico.</p> <p>Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos domésticos a la acequia es objeto del trámite de permiso de vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010). Una vez revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2011-99, se evidencia que el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución No. 01614 del 31 de octubre de 2016 con fecha de notificación 08/08/2017 y constancia de ejecutoria del 24/08/2017, vigente por cinco (5) años.</p>

### **CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

*En cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos, el usuario remitió mediante radicados 2017ER257912 del 19/12/2017 y 2018ER304322 del 20/12/2018 los informes de caracterización de vertimientos, para los cuales se establece: - De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros e INCUMPLE el valor límite máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED).*

*- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.*

*- El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0108 del 9 de febrero de 2012, Resolución de Extensión del Alcance No. 1914 del 21 de agosto de 2018, Resolución de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0316 del 09 de marzo de 2016, Resoluciones de Modificación del Alcance (Retiro, Suspensión, Revocación) No. 3187 del 27 de diciembre de 2018 y No. 0290 del 20 de marzo de 2019, Resoluciones de Modificación del Alcance por pruebas de desempeño No. 0557 del 24 de marzo de 2017 y No. 1679 del 10 de agosto de 2017. Acreditación vigente desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 05445 del 30 de octubre de 2017 (2017IE216054) y No. 11086 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE222271)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de Vertimientos**

- **Resolución 01613 del 31 de octubre de 2016, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"(...) **ARTÍCULO CUARTO.** - La sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S. A. S.**, identificada con NIT. 900.406.508-8, representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR DELGADO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.418.703 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*1. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la presente resolución o la norma que la modifique o sustituya. (...)"*

- **Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"**

(...) **ARTÍCULO 8o. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes: (...)**

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 KG/ día DBO <sub>5</sub>
<b>Generales</b>			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00

- **Resolución 3956 de 2009**, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 10º. Vertimientos permitidos a corrientes principales.** Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:

- *Aguas residuales domesticas: Usuarios que viertan aguas residuales domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los demás valores de referencia establecidos en la tabla B.*

(...)”

“**Artículo 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales:** Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y Grasas	mg/L	100
DBOs	kg/día	Remoción > 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	kg/día	Remoción > 80% en carga
Temperatura	°C	< 30

*Parágrafo. Cuando los Usuarios, aún cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga.”*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 05445 del 30 de octubre de 2017 (2017IE216054)** y **No. 11086 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE222271)**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.406.508-8 representada legalmente por el señor JÚLIO CÉSAR DELGADO SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.703 y/o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Calle 180 No. 67 – 80 (CHIP AAA0122HCLW) de la localidad de Suba de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades de descargas sanitarias, de lavaplatos y aseo, generó vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la Calle 180, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSSED) desacatando con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y con la Tabla del artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009, aplicada en rigor subsidiario, en concordancia con las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 01614 del 31 de octubre de 2016.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.406.508-8 representada legalmente por el señor JÚLIO CÉSAR DELGADO SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.703 y/o quien haga sus veces, en el predio (CHIP AAA0122HCLW) ubicado en la Calle 180 No. 67 – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.406.508-8 representada legalmente por el señor JÚLIO CÉSAR DELGADO SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.703 y/o quien haga sus veces, en el predio (CHIP AAA0122HCLW) ubicado en la Calle 180 No. 67 – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades de descargas sanitarias, de lavaplatos y aseo, realizó descargas de aguas residuales domésticas a la acequia de la Calle 180, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos, allegados mediante los **Radicados No 2017ER37471 del 22 de febrero de 2017 2018ER304322 del 20 de diciembre de 2018**, lo expuesto en los **Conceptos Técnicos N° 05445 de 30 de octubre de 2017 y 11086 de 23 de septiembre de 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.406.508-8 representada legalmente por el señor JÚLIO CÉSAR DELGADO SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.703 y/o quien haga sus veces, en la dirección Calle 180 No. 67 – 80 de esta ciudad y en el correo electrónico [financiera@jcn.edu.co](mailto:financiera@jcn.edu.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

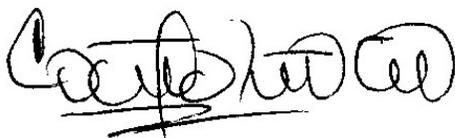
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018- 1343** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CATALINA ANDREA TORRES  
HERNANDEZ

C.C.: 1020770151 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 18/12/2020

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C.: 79794687 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 31/12/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/01/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/01/2021
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C: 1032450717	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/01/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/01/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/01/2021
ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	C.C: 36303681	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/12/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2021

*Expediente: SDA-08-2018-1343*  
*ELABORÓ SRHS: CATALINA TORRES HERNÁNDEZ*  
*REVISÓ SRHS: ADRIANA CONSTANZA ÁLVAREZ EMBUS*  
*REVISÓ SRHS: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ*  
*APROBÓ SRHS: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ*  
*ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO*  
*LOCALIDAD: SUBA*  
*CUENCA: Salitre – Torca.*